

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO : VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO MARTINEZ GUERRERO
DEMANDADO : GLORIA INES PORRAS RUIZ y JULIANA CIFUENTES
PORRAS
RADICACIÓN : 630014003008-2020-00451-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto de fecha 01 de septiembre de 2021, en lo referente a la negativa de la inscripción de la demanda como medida cautelar.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga la decisión recurrida, y se disponga la inscripción de la demanda.

Soporta su inconformidad indicando que bien se sabe que las medidas cautelares pueden ser personales, patrimoniales, nominadas o innominadas y conservativas o innovativas.

Refiere que le interesan las patrimoniales, ya que, afectan directamente el patrimonio de una de las partes, teniendo entre otros como fundamento sustancial, el derecho de persecución (art.2488 del CC).

Manifiesta que el registro de la demanda, da publicidad a terceros, no pone los bienes fuera del comercio; no afecta la comercialización del bien, no restringe el derecho de disposición de bien; sin embargo la medida es del interés de la parte actora por que le da publicidad a la demanda, generando publicidad y oponibilidad, quedando todas las personas sujetas a sus efectos.

Indica que de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, que desde la presentación de la demanda, y a petición del demandante el juez puede decretar la medida, siendo una regla general, ya que la medida cautelar es rogada.

Resalta que en este asunto, la medida es solicitada por el demandante, es razonable en función de los fines de la cautela, le asiste legitimación , pues tiene un interés legítimo, cierto y actual; existe amenaza o vulneración del derecho, resaltando que de acuerdo con los anexos de la demanda, se indica que la

señora Gloria Inés Porras desapareció la mayoría de los bienes; resaltando además que la medida cautelar es necesaria, efectiva y proporcional, siendo imprescindible para la protección de derecho objeto de litigio, para impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otros aspectos.

Manifiesta que es cierto que el pago de perjuicios no se persiguen a través del presente trámite, pues no es la vía ejecutiva para que el bien simuladamente enajenado regrese a la cabeza de su verdadera dueña, para que haga parte de la prenda general para los acreedores entre los cuales se encuentra la parte actora.

Indica que solo así no se burlaría el derecho sustancial que le asiste a la demandante, el cual prima sobre el procedimental.-

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos de ley.-

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al no acceder a la medida de inscripción de la demanda solicitada.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es necesario que se tenga en cuenta que las medidas cautelares, pueden ser decretadas por el Juez, antes o durante un proceso para asegurar o garantizar la efectividad de los derechos objeto de debate.

Es así como el legislador reguló las medidas cautelares, señalando en que procesos son procedentes, determinado con ello la línea que debe seguir el Juzgador de instancia, pues ordenar medidas no habilitadas a determinados procesos, conllevaría a que el Juez viole el principio de legalidad y del debido proceso.

Es claro que al Juez le es dable solo ordenar las medidas cautelares que le son permitidas dentro de cada proceso judicial.

Nuestro Código General del Proceso de una manera clara regula las medidas cautelares, determinando cuales son procedentes en los diferentes procesos, regulando la inscripción de la demanda en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual (art. 590 numeral 1 literal b del C.G.P.), o cuando verse sobre derechos reales principales, caso que no es el que se persiguen en la presente demanda, ya que, estamos en presencia de un proceso de simulación en los cuales no se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, como lo afirma el mismo apoderado de la parte actora, en la sustentación del recurso que ocupa la atención del Despacho; tampoco la demanda versa sobre algún derecho real principal.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que la decisión adoptada al negar la inscripción de la demanda se ajusta a derecho.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en anuencia con el artículo 323 ibídem.

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem. Ahora, y si bien, conforme lo

establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, en lo referente a la negativa de la inscripción de la demanda como medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo (Artículo 323 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debería suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional,

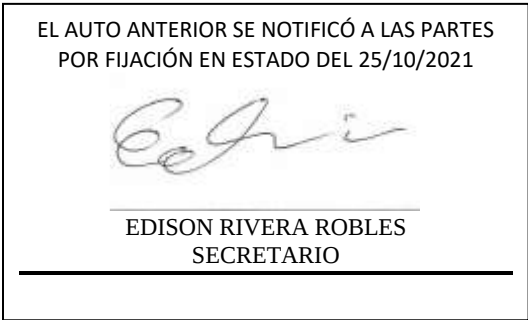
para que se desate la alzada propuesta. Por secretaría
óbrese de conformidad

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA



Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d18a8c28692f4132adc2a5ba91ccd62fe7985a24ef6d5db696c72ebe2901e
51e**

Documento generado en 22/10/2021 07:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>